



RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2019-00343-01

PROCESO: EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

EJECUTADO: RONALD DARIO GOMEZ OJEDA

Riohacha, veinte (20) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutado en audiencia de fecha 04 de mayo de 2021, dentro del proceso del epígrafe, en virtud de la causal 3 del artículo 321 del Código General del proceso *“El auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

No obstante, escuchada la audiencia y revisado el expediente, se observa que finalizando la etapa de control de legalidad, en la que se debe advertir si se está en presencia de alguna nulidad insaneable o de una saneable que las partes no hubieren tenido la oportunidad de sanear con anterioridad, la recurrente manifiesta que estando en la etapa procesal pertinente, observa que en auto de fecha 26 de abril de 2021 notificado en estado el día 27 del mismo mes y año se decretó la prueba pericial grafológica con respecto a su apadrinado, más no con relación al representante legal de la entidad bancaria ejecutante, cuando así lo había solicitado en la contestación de la demanda, reiterando que estaba dentro del término para reponer.

El juez de conocimiento, sin analizar las normas procesales sobre la materia, inicialmente le concede la razón a la recurrente y procede a ordenar la prueba grafológica con respecto al representante legal de la entidad bancaria ejecutante, en los términos solicitados con el escrito de excepciones de mérito, decisión en la que la apoderada del banco manifestó su desacuerdo argumentando que el recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de abril de 2021 era extemporáneo.

Luego de la intervención de la apoderada de la entidad ejecutante, el juez de primera instancia decide negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado, quien de forma inmediata presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra esa decisión basando su argumento en el Art. 132 numeral 5 que trata sobre las nulidades procesales.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia y oportunidades para presentar recurso de reposición, el Código General del Proceso claramente impone en su artículo 318 que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso se deberá interponer por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. Es decir que, de conformidad con la citada norma, se deben reunir dos requisitos fundamentales para presentar el recurso de reposición contra providencias proferidas por fuera de audiencia:

1. Que sea presentado por escrito
2. Que sea propuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende recurrir.

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado contra la providencia que

decretó pruebas emitida el 26 de abril de 2021 es notoriamente improcedente al no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que se interpuso de manera verbal en audiencia de fecha 04 de mayo de 2021 y por fuera del término, pues el auto recurrido se notificó por estado el día martes 27 de abril de 2021, feneciendo la oportunidad para recurrirlo el día 30 del mismo mes y año, luego entonces el Juez de Primera instancia debió rechazar dicho recurso y no decidirlo, se reitera, por su notoria improcedencia al no cumplir con los requisitos legalmente impuestos en el Art. 318 del Código General del Proceso.

No obstante, el A-quo procedió a decidir el referido recurso primero concediéndolo y luego vistos los alegatos del ejecutante negándolo, decisión que la apoderada del ejecutado recurrió interponiendo apelación en subsidio de reposición.

Al respecto, se le recuerda, tanto a la recurrente como al Juez de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 inc. 4, del Código General del Proceso *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, y, como se puede evidenciar la decisión recurrida no contiene puntos nuevos que puedan recurrirse, motivo por el cual este recurso de reposición debió ser rechazado, y el de apelación en subsidio debió haberlo interpuesto en la primera oportunidad que presentó el recurso.

Finalmente, en cuanto al argumento esbozado por la recurrente en lo que atañe a las nulidades procesales, alegándose la causal quinta *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Pasa a aclararse que las nulidades y los recursos son temas totalmente diferentes, donde cada una tiene un trámite y oportunidad procesal propio para alegarse o interponerse, por lo que las partes y sus apoderados deben tener claridad cuál es el medio idóneo y pertinente para ejercer el derecho de defensa en una determinada actuación procesal, ya que no es lo mismo interponer recurso de reposición y/o apelación en contra de una providencia judicial, que alegar una nulidad por vicios u otras irregularidades presentadas en el proceso, por ello no se debe mezclar la alegación de unos con la sustentación de otro, pues por ello la norma establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En este caso la recurrente presento fue recursos contra la decisión.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del Art. 325 del CGP, se declarará inadmisibile el recurso de apelación y se ordenará la devolución del expediente al juez de primera instancia.

En mérito a lo expuesto y de conformidad con el Art. 325 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. INADMÍTASE el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. DEVUELVASE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha el presente expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b200d6ac822e788318e8f3981e52f3b538022fbc51c7f29b4615119747e7c14**

Documento generado en 20/01/2022 02:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>